



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

PITALITO – HUILA

Carrera 4 No. 13-64 piso 3º

Tel: 8 361725

Email. j02cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NÚMERO 457

Mayo 14 de 2019



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA



Al contestar cite:
2019-01-201878

Fecha: 17/05/2019 11:24:02

Remite: - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Folios: 21

Señor

COORDINADOR GRUPO DE REGIDTRO DE ESPECIALISTAS
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Avenida El Dorado No.51-80
Bogotá D.C.

Ref.: Reorganización Empresarial de HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ C.C.
No. 15.812.023. Rad. 4155131030022016-00063-00.

Adjunto al presente con toda atención me permito remitir copia autentica de la providencia de fecha trece (13) de mayo pasado, por la cual se confirmo el Acuerdo de Reorganizacion Empresarial presentado por el señor HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ identificado con C.C. No. 15.812.023, esto con el fin de que sea registrado por esta entidad.

Atentamente,


BLANCA ISNELLA LEAL VALDERRAMA
Secretaria

472
Servicios Jurídicos
Naciones S.A.
NIT 900 052917-9
C.C. 25 9 89 A 95
Línea 1088 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - JUZGADO 2º CIVIL
CIRCUITO
Dirección: CRA 4 13 64 PALACIO
DE JUSTICIA

Ciudad: PITALITO_HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal: 417030494

Envío: RA120844542CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
COORD. GRUPO REGISTRO
DE ESPECIALISTAS
Dirección: AV. EL DORADO # 51 - 80

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111321161

Fecha Admisión:
15/05/2019 09:00:26

No. Transporte Electrónico: 44 201/05/2019
Módulo de Recepción y Emisión: 030407 del 15/05/2019



AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1116 DE 2006, CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL DEL SEÑOR HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ. RAD.2016-00063-00.

En el despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, Huila, hoy trece de mayo de dos mil diecinueve siendo las dos y treinta de la tarde, fecha y hora indicadas para dar comienzo a la presente diligencia, el señor Juez asociado de la Secretaria declara abierto el acto. Comparece el demandante Hernando Martínez Sánchez y su apoderado judicial doctor Carlos Mauricio Peña Cuellar, el doctor Héctor Giovanni Prieto Sandoval, apoderado del acreedor hipotecario Rodrigo Ordoñez, el doctor Benjamín Antonio Vinasco Agudelo procurador judicial de Bancolombia y Davivienda.

En la audiencia realizada el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el despacho se abstuvo de aprobar el acuerdo de reorganización presentado por el demandante y promotor, habida cuenta de la existencia de algunas inconsistencias que deben ser corregidas y se pusieron de presente así:

“-El monto total de acreencias calificado y graduado por el despacho corresponde a la suma de \$615.957.551,12 y, en el acuerdo presentado a folio 282 se indica que corresponden a \$614.198.416,12; la diferencia es de \$1.759.135.00 M/Cte., monto que corresponde exactamente al debido por el accionante a Colpensiones.

-Se indica en el mismo folio anteriormente mencionado: “Observación, respecto de la acreencia de Colpensiones, no se incluye dentro del presente acuerdo, toda vez que la misma fue cancelada al acreedor.”, hecho que no se encuentra debidamente probado dentro del proceso, por cuanto no se aporta el paz y salvo que es necesario al efecto; caso contrario deberá incluirse dentro del acuerdo, estableciéndose claramente la forma de plago y el plazo al efecto.

En tal virtud el despacho se abstiene de confirmar el acuerdo presentado en las condiciones anteriores, suspendiendo la presente diligencia para que sea corregido y aprobado por los acreedores en el término de ocho días, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación (art.35 ley 1116 de 2006).

Esta determinación se notifica en estrados.

El apoderado del acreedor hipotecario presente solicita el uso de la palabra y concedida como le es manifiesta: “En este estado de la diligencia solicitando el previo uso de la palabra al señor Juez presento igualmente en un escrito de



observaciones frente al acuerdo presentado por el señor Hernando Martínez Sánchez de fecha 3 de agosto de los corrientes, a fin de que el mismo se tenga en cuenta por el despacho y no se apruebe el acuerdo presentado para que del mismo sea corrido el traslado a las partes y se tenga en cuenta por parte del despacho en aras de que se presente en debida forma el acuerdo aquí ya mencionado . Anexo el escrito constante de 4 folios para los fines pertinentes "Se anexan los cuatro folios enunciados.

El despacho del escrito presentado desde luego se corre traslado a la parte actora para que en los ocho días que ya se concedieron y sobre los cuales no se ha pronunciado objeción alguna, sea tenido en cuenta; tras lo cual, como todo lo que obra en el proceso abra de tenerse en cuenta por el Juzgado."

Entramos a analizar las observaciones que el apoderado del acreedor hipotecario Rodrigo Ordoñez, presento contra el proyecto de acuerdo presentado por el demandante y promotor en la audiencia ya mencionada.

Observación 1.- Hace alusión al artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 del cual copia apartes, texto este que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, sin que amerite análisis alguno por parte del despacho.

Observación 2.- Respecto al flujo de caja argumenta que este debe ser actualizado, porque la propuesta aprobada y presentada como acuerdo carece de fundamento, se pacta periodo de gracia de 3 años y los pagos se extienden hasta el año 2.031, debe en lo posible allegarse flujo hasta la fecha de cumplimiento total del acuerdo.

El flujo de caja reclamado por el apoderado, es arrimado por el apoderado del demandante, al momento de pronunciarse sobre las objeciones se encuentra visto a folio 349 extendiéndose hasta el año 2.031.

Observación 3.- Tiene relación directa con el plazo para el pago de las obligaciones, que considera vulneran los principios de igualdad, eficiencia, información y negociabilidad; por cuanto propone pagar a los acreedores hipotecarios en un plazo de 99 meses cuotas cercanas a 2 millones de pesos y a los quirografarios les cancelara en 20 cuotas que ascienden a la suma de 21 millones de pesos; se está dando un tratamiento inequitativo a los acreedores hipotecarios tanto en el tiempo como el las sumas a cancelar. Que se debe suministrar información oportuna, transparente, comparable y detallada, porque de



esa manera se confirma la voluntad del demandante de lograr el rescate de su empresa.

El despacho no tiene participación o injerencia alguna dentro de las reuniones o audiencias que realizan el demandante y sus acreedores para lograr la suscripción del acuerdo de reorganización, entonces mal haríamos pronunciándonos sobre ese particular; pero observamos que el apoderado del demandante en su escrito indica que se han reconsiderado los plazos para el pago de las acreencias hipotecarias el cual era de 99 meses para fijarlo en 37, voluntad que se ha plasmado en el acuerdo aportado.

Observación 4.- Indica que el demandante cancelo la obligación que tenía con COLPENSIONES, sin autorización del despacho para ello tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 que copia; pide la ineficacia del pago realizado y se tenga a esa entidad como acreedora, respetando de esta forma la calificación, graduación de créditos y derechos de voto que se realizó por parte del despacho, debiéndose imponer las sanciones correspondientes.

El despacho ya hizo pronunciamientos sobre este particular en el sentido que la acreencia con Colpensiones fue depurada, tal como lo informa la directora de Cartera Carolina Martínez Forero en escrito visto a folio 384 del presente cuaderno; no se ha indicado pago alguno por parte del demandante y, lo cierto es que a la fecha no se presenta acreencia alguna en favor de la entidad estatal, hecho que como ya se ha recalcado redundará en beneficio de los acreedores, por cuanto con mayor celeridad comienza el plazo para la cancelación de las obligaciones. No encuentra el despacho que deba emitirse sanción alguna.

Observación 5.- Que hay cuatro clases de acreedores de las cinco establecidas por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, siendo reconocidas por el deudor y el despacho en la calificación y graduación de créditos realizada, en consecuencia debe obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos 3 clases de acreedores para la aprobación; que el acuerdo fue aprobado por solo 2 clases, laborales y quirografarios, que *"...el porcentaje de participación que ostentan tales acreedores no supera el 75%, tal como lo contempla el Art.31 de la citada Ley, y en el aportado se informa de un 58.1612% y al no cumplir con la norma de tener la aprobación de las tres clases de acreedores, por consiguiente, la aprobación del MISMO ES IMPROCEDENTE y así se solicita al Despacho la declare."*



Para mayor claridad transcribimos los apartes más significativos del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006:

“ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.*

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:*

a) *Los titulares de acreencias laborales;*

b) *Las entidades públicas;*

c) *Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;*

d) *Acreedores internos, y*

e) *Los demás acreedores externos.*

2. *Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de <sic> tres (3) categorías de acreedores.*

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas. (negrillas fuera del texto).

4. *De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.*



Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.”

Tenemos claro que existen cinco categorías de acreedores: laborales, entidades públicas, instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras, acreedores internos y acreedores externos.

En el caso que ocupa nuestra atención observamos que fueron reconocidas por el despacho en el auto de calificación, graduación de créditos y derechos de voto, tres clases de acreedores: laboral EDWIN NOVOA RINCON, entidad pública COLPENSIONES, y como externos con garantía hipotecaria: RODRIGO ORDOÑEZ GOMEZ, RAMON FERNANDEZ DIAZ y sin garantía: BANCOLOMBIA S.A. DAVIVIENDA S.A, DELCY YAMILE ERAZO MARTINEZ, POUNTHER COLMENARES NOVOA, LIMBANIA MARTINEZ VIVEROS y URIEL BRAVO ALVEAR; no encuentra el despacho de donde se hace la aseveración que se trata de 4 categorías, cuando en realidad de verdad son 3 siendo menester entonces que el acuerdo fuese votado positivamente por dos de ellas, lo que efectivamente sucede, voto positivo del laboral EDWIN NOVOA RINCON con porcentaje del 0.5276%; los externos DELCY YAMILE ERAZO MARTINEZ con 16.2348%, POUNTHER COLMENARES NOVOA con 19.4818%, LIMBANIA MARTINEZ VIVEROS con 16.2348% y URIEL BRAVO ALVEAR con el 5.6822% para un total de 58.1612% del 100% reconocido.

El acuerdo presentado en cuanto tiene relación con el porcentaje de acreedores que lo votaron positivamente, no tiene reparo alguno.

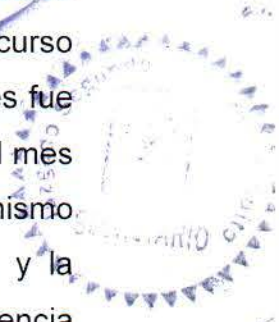
En cuanto tiene relación con las situaciones muy particulares que enuncia el apoderado en su escrito, el despacho considera que el proyecto de acuerdo presentado cumple con todas las formalidades necesarias al efecto, esto es valor de las acreencias reconocidas y graduadas, nombres de los acreedores y el plazo para cumplir con los compromisos pactados, lo que hace que este sea viable.





Se hace claridad que el inciso 4 del artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, hace alusión al plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación, siendo improcedente la aplicación de dicha norma en este caso. De esta determinación quedan las partes notificadas en estrados.

El apoderado del acreedor hipotecario que presento las observaciones solicita el uso de la palabra y concedida manifiesta: "Frente a las anteriores manifestaciones del despacho quero hacer énfasis primero que todo en frente al termino concedido en el articulo 31 y del cual se explico el término de los cuatro meses ya esta vencido pues eswte vencio el 5 de noviembre de 2018 y por tanto prevee el articulo 37 de la Ley 1116 de 2006 que vencido dicho termino debe proferirse un auto que ordene medidas como inicial el proceso de liquidación y en conclusión pasarse directamente al trámite directamente de liquidación. De otra parte mi recurso también se funda en que si bien es cierto se presentaron unas observaciones fue frente al primer acuerdo a uno de los primeros acuerdos presentados para el mes de julio agosto creo que fueron esas observaciones era en vista de que el mismo fue ordenado por el despacho nuevamente presentarse y eswte ha sido y la audiencia ha sido reiterada a prorrogarse en varias ocasiones, en diligencia programada por el reorganizante para el 23 de octubre de 2018, en dicha audiencia en esta fecha en las oficinas del apoderado judicial que se citaba para deliberar y poner en conocimiento el acuerdo que se presentaría finalmente al despacho, deje constancia de que no aceptaba dicho acuerdo y que las observaciones se presentarían en el despacho de las cuales como lo manifieste al inicio de este párrafo solo se podrían presentar hasta esta audiencia que es el acuerdo final, observaciones que son las mismas que el despacho ha manifestado en esta audiencia y que apporto y que obran en el expediente y que en virtud de no haberse podido aportar las mismas para el ultimo acuerdo informo que solamente para esa fecha en dicha fecha, solo se presentó el apoderado citado el reorganizante y el suscrito, ninguno de los demás acreedores se presento en esa fecha por lo que considero que el acuerdo no estaría conforme a la ley a pesar de tener unos derechos de voto que se allegaron en esa fecha y se aportaron con el último acuerdo que obra en el expediente en consecuencia el acuerdo no debe ser aprobado por cuanto ni en esa oportunidad ni en las anteriores se denota que hubo un quorum por parte de los acreedores citados en dicho acuerdo pues se considera que el mismo debería haber sido deliberado por las partes es decir los acreedores intervinientes y aquí se ha denotado que no hubo ninguna reunión física al respecto. En este orden vencidos los términos y las observaciones dejo plasmado mi recurso





de reposición contra lo anteriormente expuesto por el despacho. Del recurso de reposición presentado se da traslado al demandante: "Respetuosamente me permito referirme al recurso horizontal propuesto por uno de los acreedores en lo que atañe a una supuesta liturgia faltante en una reunión de acreedores en mi domicilio u oficina debo decir que es un recurso necio y folclórico pues no tiene asidero legal alguno y debe recordarse como bien lo dijo el apoderado de la acreedora existían por escrito intenciones de voto hoy a las luces de las nuevas legislaciones procesales y concursales esta demás decir que las reuniones presenciales están en desuso mal puede ser recibida esa apreciación. En lo que toca con el termino de los 4 meses que indica la ley para celebrar el acuerdo debe recordársele al acreedor que nos rige una interpretación sistemática de las normas positiva, claramente como lo indica el artículo 1 del régimen concursal lo que se pretende es la protección del crédito amén de otras características. Si se ha suspendido esta audiencia ha sido por maniobras de ellos mismos y por corroborar una cuenta de Colpensiones decisión que necesariamente afecta a los demás acreedores y protege el crédito con otro punto adicional no es esta la instancia no es el momento procesal para que el acreedor solicite estoicamente la liquidación de mi cliente si como a su juicio indica se pasaron los cuatro meses en gracia de discusión, era ese el momento procesal para indicarlo no, mucho tiempo después y en vista de su no triunfo en sus pretensiones, se trata de un proceso concursal que tiene etapas claras y precisas, aunado a los principios que nos indica el CGP, es deber de las partes en su momento plantear las disquisiciones jurídica so pena de no poderlas enrostrar a posteriori. Su señoría respetuosamente solicito no se de desarrollo al recurso interpuesto con un único argumento más el señor acreedor no está tratando en su recurso los temas que tocan con el acuerdo en si, con su confirmación ni nada similar. Es todo."

Para resolver el despacho considera: Dentro del auto que califico graduó créditos y señalo derechos de voto, emitido en la audiencia realizada el 5 de julio de 2018, el despacho concedió al demandante y promotor un mes como plazo para la presentación del acuerdo, término que fue cabalmente cumplido por el accionante, entonces no podemos hablar de autos liquidatorios, por cuanto el plazo para la presentación del trabajo fue el ya indicado.

Lo resuelto por el despacho tiene relación directa con las observaciones presentadas al proyecto de acuerdo presentado por el demandante y promotor el día 3 de agosto de 2018 y que fue transcrito dentro de la audiencia realizada el 16 de octubre del mismo año, la cual se suspendió por cuanto debía ajustarse el



trabajo con algunas observaciones indicadas por el juzgado y las presentadas por el apoderado; no se ha pronunciado este operador respecto del nuevo proyecto adjuntado y que como se observa ha sido ajustado a todos los requerimientos señalados por el apoderado del acreedor hipotecario.

Sería exclusivamente el hecho de reclamar liquidación, cuando en realidad de verdad el término de un mes para presentar el proyecto fue cumplido cabalmente. En estas condiciones entonces el recurso de reposición presentado por el apoderado del acreedor hipotecario no tiene acogida.

Lo anterior se notifica en estrados.

El apoderado del acreedor hipotecario nuevamente manifiesta: "Quiero dejar constancia que tanto en el expediente como en esta audiencia obran sendos escritos sobre lo aquí antes expresado en relación con las direcciones aportadas sobre el reorganizante sobre las observaciones efectuadas a los acuerdos presentados donde me opuse a cada una de ellas por cuanto no se deliberó el mismo y se solicitó o indico sobre el vencimiento del término antes mencionado."

Como el demandante y promotor presenta un nuevo proyecto de acuerdo, mediante el cual atiende todas las observaciones presentadas por el apoderado del acreedor hipotecario, procede el despacho a copiarlo:

Las personas naturales y/o jurídicas, titulares de obligaciones a cargo de la Persona Natural Comerciante HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, en Reorganización, han celebrado el presente Acuerdo de Reorganización para el precitado deudor, de conformidad con lo previsto en la Ley 1116 de 2006, en especial en su Artículo 31 y siguientes, y en el Código General del Proceso, art. 532 y siguientes, obligándose a asumir los compromisos que para ellos se consagran en este documento.

I. PARTES

- 1.1 ACREEDORES LABORALES: En esta clase pertenecen las personas naturales, de créditos y obligaciones correspondientes a las actividades como empleados a cargo de la Persona Natural Comerciante HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, en Reorganización, causados con anterioridad al 16 de agosto de 2016, y que fueron reconocidos, calificados y graduados, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito de Pitalito, mediante Auto 5 de julio de 2018, quienes para efectos del presente Acuerdo, en adelante serán referidos como LOS ACREEDORES LABORALES.
- 1.2 ACREEDORES CON ENTIDADES PÚBLICAS: En esta clase pertenecen las personas jurídicas, instituciones y organismos del Gobierno Central, del Gobierno Regional y demás instancias descentralizadas, creadas o por crearse, incluyendo los fondos, sea de derecho público o privado, las empresas en las que el Estado ejerza el control accionario, y que la Persona Natural Comerciante HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ,



en Reorganización, tenga acreencias causados con anterioridad al 16 de agosto de 2016, y que fueron reconocidos, calificados y graduados, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito de Pitalito, mediante Auto 5 de julio de 2018, quienes para efectos del presente Acuerdo, presenta acreencias de este tipo.

1.3 ACREEDORES FINANCIEROS: Son aquellas acreedores que se sujetan a la Inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de carácter privado, mixto o público y las instituciones financieras extranjeras, causados con anterioridad al 16 de agosto de 2016, y que fueron reconocidos, calificados y graduados, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito de Pitalito, mediante Auto 5 de julio de 2018, quienes para efectos del presente Acuerdo, en adelante serán referidos como LOS ACREEDORES FINANCIEROS.

1.4 ACREEDORES EXTERNOS: Son aquellas personas naturales y jurídicas titulares de créditos y obligaciones a cargo de la Persona Natural Comerciante HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ en Reorganización, causados con anterioridad al 16 de agosto de 2016, y que fueron reconocidos, calificados y graduados, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito de Pitalito, mediante Auto 5 de julio de 2018, quienes para efectos del presente Acuerdo, en adelante serán referidos como LOS ACREEDORES EXTERNOS.

Se allega al presente Acuerdo copia de los Proyectos de Determinación de Derechos de Voto y de Calificación y Graduación de créditos,

ACREEDOR INTERNO: En el caso de deudores personas naturales comerciantes se les reconoce su condición de acreedor interno, para este caso No existe.

II. CONSIDERANDOS

HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, En Reorganización, Es una persona natural comerciante reconocido ampliamente en los municipios de Palestina y Garzón Huila, quien se encuentra identificado con C.C. No 15.812.023 La Unión Nariño se ha dedicado principalmente a actividades de compra y venta de café, en el establecimiento de comercio no registrado en la cámara de comercio, pero denominado COMPRA VENTA DE CAFÉ,

2.1 Las principales causas de la crisis de la persona natural comerciante HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ EN REORGANIZACIÓN, correspondió a que entre los periodos comprendidos entre el 2009 al 2013, tenía unas ventas y ganancias estables que le permitían cumplir fielmente con las obligaciones económicas, sin tener problemas con los acreedores bancarios o financieros, esto fue gracias a la estabilidad del precio del café, pero desafortunadamente eventos naturales y económicos conllevaron a la crisis cafetera que originaron revueltas campesinas, desmejorando la situación económica, y empezando a tomar créditos con particulares a altas tasas de interés para poder responder ante las entidades bancarias, y al pago de las personas a las que se les compraba el café, adicionalmente y a raíz de lo anterior el precio del café se volvió volátil, llegando a topes muy bajos y por debajo del costo de producción, llegando a empeorar la situación económica del reorganizado.

Una vez no pudo seguir cumpliendo con los compromisos sus acreedores externos empezaron a amenazar con el embargo de sus bienes, dejándolo sin posibilidad de poder recuperarse económicamente y poderles cumplir, razones que lo han llevado a solicitar el Proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante.



Ante esta situación, el señor HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, hoy en Reorganización como Persona Natural Comerciante, en aras de procurar una adecuada protección del crédito y con objeto de poder continuar con su sana costumbre en la atención oportuna de todas sus acreencias, se permite promover la aprobación del presente Acuerdo de Pago de los créditos, con el propósito de normalizar sus ingresos, los cuales redundarán en la atención oportuna de dichas obligaciones.

Conforme a lo expuesto anteriormente, LOS ACREEDORES LABORALES Y ACREEDORES EXTERNOS, consideran que, pese a las dificultades de carácter financiero que enfrenta el deudor, éste podrá atender sus obligaciones bajo los presupuestos que se consagran en el presente documento.

Surtidos los trámites legales previstos en la Ley 1116 de 2006, y la Ley 1429 de 2010, y en el Código General del Proceso, art. 532 y siguientes, LAS PARTES han celebrado el presente Acuerdo, con el objeto de normalizar el pago de las acreencias a su cargo, de acuerdo con las estipulaciones que a continuación se consagran.

III. DEFINICIONES

Para efectos de delimitar el alcance de los compromisos consagrados en el presente ACUERDO, se establecen las siguientes definiciones:

- 3.1 HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, hoy en Reorganización: Hará alusión a la Persona Natural Comerciante.
- 3.2 ACUERDO: Hará referencia al convenio consagrado en el presente escrito junto con todos sus anexos y demás documentos complementarios.
- 3.3 OBJETO DEL ACUERDO: Tiene por finalidad la reestructuración de la totalidad de las obligaciones contraídas a cargo de la Persona Natural Comerciante HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, para lo cual se hace necesario que asuma los compromisos y obligaciones aquí contenidos, tendientes a mantener y/o mejorar sus condiciones financieras, y capacidad de pago necesarios para atender debidamente sus obligaciones.
- 3.4. PROYECCIONES FINANCIERAS: Hará referencia al conjunto de flujos de caja y proyecciones suministrada por el deudor sobre los cuales está soportada la generación de recursos para la atención de las obligaciones.
- 3.5 FECHA DE INICIO: Hará referencia a la fecha en que entrará en vigencia el presente Acuerdo, la cual corresponderá a aquella en que quede ejecutoriada la providencia mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito de Pitalito confirme el presente Acuerdo de Reorganización, aprobado por LOS ACREEDORES que votaron favorablemente el presente acuerdo de conformidad con las mayorías previstas en la Ley 1116 de 2006, fecha a partir de la cual se contabilizarán los plazos de la fórmula de pago contemplada en este documento.
- 3.6 SEGUIMIENTO: Hará alusión a los instrumentos que en virtud de la presente convención se implementarán para evaluar el desempeño y cumplimiento de los compromisos aquí estipulados.
- 3.7. PERIODO MUERTO: Plazo en el cual no se causan intereses, ni se hacen abonos a capital.





- 3.8. PERIODO DE GRACIA A INTERESES: Plazo en el cual se causan intereses a las tasas pactadas pero no se cancelan.
- 3.9. PERIODO DE GRACIA A PAGO DE CAPITAL: Plazo durante el cual no se hacen abonos por este concepto.
- 3.10. DIA DE PAGO: Es el día previsto para el pago de obligaciones reguladas en este Acuerdo, cuando corresponda a un día no hábil, el plazo se entiende prorrogado hasta el siguiente día hábil.

IV. OBJETO

A la luz de lo expuesto en el acápite de "Consideraciones" de este documento y en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 1116 de 2006, y en el Código General del Proceso, art. 532 y siguientes, la celebración del presente Acuerdo pretende la atención de la totalidad de las obligaciones a cargo de la Persona Natural Comerciante HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, hoy en Reorganización, y a su vez la adecuada protección del crédito, bajo los presupuestos que se enuncian a continuación:

- 4.1. La implementación del Plan Estratégico, en virtud del cual, la señora HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, En Reorganización, se compromete a encaminar todos sus esfuerzos a la puesta en marcha de todas las estrategias planteadas en el Plan de Negocios, del Reorganizado, con el objetivo de incrementar sus ventas, lo cual, naturalmente redundará en la generación de los recursos necesarios, que se constituirán en la principal fuente de pago para atender el pasivo a reestructurar mediante el presente Acuerdo.
- 4.2. El desarrollo de las actividades propias: La prestación de servicios y demás actividades, relacionadas con el desempeño de su actividad económica principal.

V. DECLARACIONES DE LAS PARTES

- 5.1. DECLARACIONES DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, hoy en Reorganización:

Declara a la fecha de la suscripción del presente Acuerdo que:

- 5.1.1. Es una Persona Natural Comerciante;
- 5.1.2. La celebración del presente Acuerdo, se encuentra permitido por la ley;
- 5.1.3. A la fecha de la firma del presente Acuerdo no ha omitido informar al Juez del concurso, a LOS ACREEDORES, o a terceros, ningún hecho relevante ni fundamental relacionado con su situación financiera o la estructura de su actividad, que la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que dichas declaraciones continúen conservando su veracidad durante la vigencia del presente Acuerdo, salvo aspectos contingentes que no dependan de su control;
- 5.1.4. El presente Acuerdo, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante, ejecutable, de conformidad con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria, orden de autoridad, convenios o contratos.
- 5.2. DECLARACIONES DE LOS ACREEDORES:



LOS ACREEDORES declaran a la fecha de la suscripción del presente convenio que:

- 5.2.1 Quienes suscriben este Acuerdo se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes, cuando actúan como representantes de personas jurídicas;
- 5.2.2 Su participación en la aprobación del presente Acuerdo, se ha adelantado con base en las informaciones disponibles, con la mayor buena fe y el mejor espíritu de colaboración y que por lo tanto, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de las proyecciones, ni por su cumplimiento ante la empresa ni ante terceros;
- 5.2.3 El Acuerdo, se constituye en una obligación válida, legalmente vinculante y ejecutable para todos LOS ACREEDORES, inclusive para los disidentes y los ausentes.

VI. ACREEDORES Y GRUPOS DE CLASIFICACION

Para efectos de la fórmula de pago consagrada en la cláusula VIII del presente Acuerdo, los acreedores externos de la Persona Natural Comerciante HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, hoy en Reorganización Empresarial, titulares de obligaciones causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2016, se clasifican en los términos señalados en el Artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

VII. PRELACION DE CREDITOS – ACREEDORES EXISTENTES SUSCRIPTORES DE ESTE ACUERDO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, para el pago de las acreencias materia del presente Acuerdo, se observará la siguiente prelación de créditos:

CATEGORIA LABORAL- Esta clase está conformada por: Los acreedores laborales, para efectos del presente Acuerdo existen titulares de acreencias laborales.

CATEGORIA ENTIDADES PÚBLICAS- Los créditos a favor de entidades públicas, para efectos del presente Acuerdo existen titulares de acreencias con entidades públicas.

CATEGORIAS INSTITUCIONES FINANCIERAS- Esta clase está conformada por: Los acreedores Financieros nacionales, y demás entidades sujetas a la Inspección y Vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras, para efectos del presente Acuerdo existen titulares de acreencias Financieras.

CATEGORIA ACREEDORES INTERNOS- Los créditos a favor de acreedores Internos, No existen obligaciones con acreedores de esta clase.

CATEGORIA ACREEDORES EXTERNOS- A ésta pertenecen los demás acreedores externos para efectos del presente Acuerdo existen titulares de acreencias externas.

Es de señalar que la fórmula consagrada en el presente Acuerdo ha sido concertada con los diferentes grupos de acreedores a los que se refiere la cláusula VI del presente documento, y respeta los privilegios previstos para la primera clase.





VIII. FORMULA DE PAGO DE LOS CREDITOS

Los créditos que la Persona Natural Comerciante HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, hoy en Reorganización, presenta actualmente con saldos insolutos y que están reportados ante el Juez del Concurso y fueron calificados, graduados y aprobados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito de Pitalito, ascienden a la suma de \$ 614.198.416,12, por concepto de capital, suma sobre la cual se plantea la siguiente fórmula de pago:

PERIODO DE GRACIA DE PAGO
DE INTERESES Y DE CAPITAL

36 Meses, contados a partir de la fecha en que se confirme el presente Acuerdo por parte del Juez del Concurso.

8.1 PRIMERA CATEGORIA. LABORAL:

VALOR OBLIGACIONES: \$3.250.000

PLAZO DE PAGO: 1 Mes.

FORMA DE PAGO: Se pagará la acreencia en un (1) cuota a prorrata de la participación de cada acreedor. Pagaderos en los cinco (5) días siguientes a la fecha de vencimiento, conforme a la tabla siguientes

CATEGORIA ACREENCIAS LABORALES			
Entidad Acreedora	Valor Créditos	% A prorratar	\$ Cuota Prorrataada
EDWIN NOVOA RINCON	3.250.000	100,0000%	3.250.000
TOTAL	3.250.000,00	100%	3.250.000

Valor Total Créditos	Tiempo Meses	Valor Cuota
3.250.000,00	1	3.250.000

INTERESES: No se reconocerán ni pagarán intereses que eventualmente se hubieren causado antes de la confirmación del acuerdo ni posterior, por parte del Juez del Concurso.

8.2. QUINTA CATEGORIA ACREEDORES EXTERNOS:

VALOR OBLIGACIONES: \$ 610.948.416.12

PLAZO DE PAGO: Ciento diecinueve (119) meses, contados a partir del mes siguiente al cual se terminen de pagar la obligación de la Primera Categoría.

FORMA DE PAGO: Se pagará las acreencias Hipotecarias dentro de los primeros treinta y siete meses (37) a prorrata de la participación de cada acreedor Hipotecario externo. Pagaderos en los cinco (5) días siguientes a la fecha de vencimiento; es decir que la cuota mensual de \$5.135.135.14, se prorratea así para cada acreedor hipotecario externo así:



CATEGORIA ACREEDORES EXTERNOS			
Acreeedores Externos	Valor Créditos	% A prorratar	\$ Cuota Prorrteada
RODRIGO ORDOÑEZ GOMEZ	100.000.000,00	52,6316%	2.702.702,70
RAMON FERNANDEZ DIAZ	90.000.000,00	47,3684%	2.432.432,43
TOTAL	190.000.000	100,0000%	5.135.135,14
<hr/>			
Valor Total Créditos	Tiempo Meses	Valor Cuota	
190.000.000,00	37	5.135.135,14	

Ahora el restante de los acreedores externos se pagará dentro de los primeros ochenta y dos meses restantes (82) a prorrata de la participación de cada acreedor externo. Pagaderos en los cinco (5) días siguientes a la fecha de vencimiento; es decir que la cuota mensual de \$5.133.517,27, se prorratea así

CATEGORIA ACREEDORES EXTERNOS			
Acreeedores Externos	Valor Créditos	% A prorratar	\$ Cuota Prorrteada
BANCOLOMBIA	16.046.369,40	3,8120%	195.687,43
DELICY YAMILE ERAZO MARTINEZ	100.000.000,00	23,7559%	1.219.512,20
POUNTER COLMENARES NOVOA	120.000.000,00	28,5071%	1.463.414,63
LIMBANIA MARTINEZ VIVEROS	100.000.000,00	23,7559%	1.219.512,20
URIEL BRAVO ALVEAR	35.000.000,00	8,3146%	426.829,27
DAVIVIENDA	49.902.046,72	11,8547%	608.561,55
TOTAL	420.948.416	100,0000%	5.133.517
<hr/>			
Valor Total Créditos	Tiempo Meses	Valor Cuota	
420.948.416,12	82	5.133.517,27	

INTERESES:

No se reconocerán ni pagarán intereses que eventualmente se hubieren causado antes de la confirmación del acuerdo ni posterior, por parte del Juez del Concurso.

8.4. CLÁUSULA DE PREPAGO.

Si durante la ejecución del presente Acuerdo, el deudor, luego de cumplir con los compromisos derivados de la fórmula de pagos contemplada en la presente cláusula, reporta resultados que superen lo previsto en LAS PROYECCIONES, procederá al prepago de las obligaciones insolutas, a prorrata y respetando para tal efecto, el orden de prelación contemplado en el presente Acuerdo.

8.5. REUNIÓN DE ACREEDORES.-

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, LOS ACREEDORES se reunirán anualmente, contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo, a las 10:00 a.m., en la sede social del deudor, la cual corresponde a la del comerciante, con el propósito de verificar la normal ejecución del presente Acuerdo. De todas formas, la reunión será convocada por el deudor en reorganización, mediante el envío de la convocatoria escrita a la dirección reportada por cada acreedor, con no menos de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha de la reunión. Con la misma antelación deberá remitirse copia del aviso de convocatoria al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito de Pitalito, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 1116.

IX. OBLIGACIONES DEL DEUDOR



Constituyen obligaciones de la Persona Natural Comerciante HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ hoy en Reorganización, además de aquellas consagradas en otros acápite del presente Acuerdo de Reorganización, las siguientes:

1. Conducir su actividad laboral en forma diligente, cuidadosa y eficiente, encaminada a que la empresa que representa adelante los negocios y su actividad comercial de conformidad con la práctica y la legislación colombiana;
2. Funcionar legalmente y estar en pleno uso de su capacidad jurídica;
3. Pagar las tasas, contribuciones y demás impuestos o gravámenes que le impongan las autoridades fiscales competentes;
4. Mantener al día el seguro de vida.
5. Enviar al COMITE DE ACREEDORES la siguiente información eventual:

Un reporte informando sobre la ocurrencia de cualquier hecho relevante que pueda afectar su condición financiera o su capacidad de pago y cualquier otro hecho relevante que pueda tener un efecto adverso y grave sobre la misma o sobre la ejecución del presente Acuerdo; Este reporte se debe enviar en forma inmediata a su ocurrencia.

X. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

Serán causales de incumplimiento del presente Acuerdo las estipuladas en el Artículo 45 de la Ley 1116 de 2006.

Si vencido el plazo aludido persiste el incumplimiento podrá declararse incumplido y proceder de conformidad con lo señalado en el Artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

CLAUSULA DE SALVAGUARDIA: En caso de algún evento de incumplimiento por circunstancias que no le permiten al deudor atender las obligaciones aquí pactadas dentro de los términos establecidos, ésta podrá extender los plazos para el pago de estas obligaciones siempre que no se exceda de 30 días y por un máximo de dos veces durante la vigencia del Acuerdo y sin que estos modifiquen el plazo final.

XI. COMITE DE ACREEDORES

Con el objeto de verificar el cumplimiento de los términos de este Acuerdo, se crea un COMITE DE ACREEDORES integrado por dos (2) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, los que se elegirán para toda la vigencia del Acuerdo pero podrán ser reemplazados en cualquier momento.

11.1 El COMITE se integrará con sujeción a los siguientes presupuestos:

- Un (1) principal designado por los acreedores que conforman la Primera Clase y un suplente de la quinta clase.
- Un (1) principal y su respectivo suplente designado por los acreedores de la Quinta Clase.

11.2 La designación de los miembros del Comité se hará siguiendo como criterio la cuantía de los créditos, de tal suerte que los de mayor monto por clase, serán los llamados a conformar el Comité.



11.3 En consecuencia, en tanto no sea elegido un nuevo Comité, éste estará integrado, así:

CLASE	PRINCIPAL	SUPLENTE
PRIMERA	EDWIN NOVOA RINCON	POUNTHER COLMENARES NOVOA
QUINTA	DELCY YAMIEL ERAZO MARTINEZ	LIMBANIA MARTINEZ VIVEROS

11.4 El nombramiento de las personas naturales designadas para asistir a dicho Comité se hará mediante comunicación dirigida al Deudor, suscrita por el Representante Legal de cada una de las sociedades que conformarán el Comité.

Este procedimiento se aplicará cada vez que haya cambio del representante de uno o varias de los acreedores que conformen el Comité, pero en tales casos, la comunicación se deberá remitir al Presidente o Secretario del Comité.

11.5 El Comité se reunirá ordinariamente cada tres meses, en la sede social del deudor, a la hora y fecha que se indique en la citación y extraordinariamente cuando sea convocado por el deudor, o por dos (2) de sus miembros, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

11.6 La citación a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité se hará mediante comunicación escrita o correo electrónico remitido por el Deudor, con no menos de ocho (8) días hábiles de anticipación, a la dirección que cada uno de sus miembros haya registrado ante el Secretario del Comité.

11.7 De todo lo sucedido en las reuniones del Comité, se levantarán actas que deberán autorizar el Presidente y Secretario designados para cada sesión, en las cuales se deberá dejar constancia de todos los aspectos exigidos por el Código de Comercio para las actas de la Junta de Socios, y se asentarán en orden cronológico en el libro que para tal efecto, lleve la secretaría del Comité.

11.8 El Comité de entre sus miembros, designará un Presidente y un secretario;

11.9 El Comité deliberará válidamente con la presencia de dos (2) de sus miembros y para tomar decisiones requerirá el voto afirmativo de dos (2) miembros.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El cambio de cualquiera de los designados miembros del comité se hará mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Comité de Acreedores, suscrita por el Representante Legal de la empresa que así lo requiere, indicando el nombre del sustituto que deberá ser reconocido como miembro.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el evento de que durante la ejecución del Acuerdo las acreencias de uno de los miembros del Comité se extingan, el respectivo renglón del Comité quedará vacante y será suplido con el representante de la acreencia del mismo grupo que continúe por monto, en orden descendente.

Una vez se cancele la totalidad de las acreencias a favor de la clase A, el renglón que les corresponde en el Comité de Acreedores será suplido con los acreedores que conforman la Clase E, en virtud de lo cual y atendiendo al criterio contemplado en el numeral 13.2 de la presente cláusula, habrá de reorganizarse el Comité, de suerte que los acreedores de los montos más altos actuarán como miembros principales y los siguientes en orden descendente como suplentes. Si algún acreedor deja de serlo, por haberse producido el



pago de su obligación por cualquiera de las circunstancias establecidas en la Ley, se sustituirá éste ante el Comité de Acreedores, con cualquiera de los acreedores de la misma clase y categoría.

XII. FUNCIONES COMITE DE ACREEDORES

Son funciones principales del Comité, entre otras las siguientes:

1. Dictarse su propio reglamento.
2. Designar su Presidente, y Secretario.
3. Velar por el cabal cumplimiento de lo establecido en este Acuerdo.
4. Revisar las proyecciones financieras y sugerir las previsiones y ajustes que considere convenientes para el adecuado cumplimiento del convenio.
5. Revisar los informes sobre la ejecución de las proyecciones.
6. Solicitar y recibir del Deudor, información sobre aspectos relevantes de la compañía que afecten su estructura y la pongan en imposibilidad de cumplir sus obligaciones.
7. Tener en cuenta lo expresado en la cláusula de salvaguardia.

XIII. VIGENCIA DEL ACUERDO

El ACUERDO tendrá una vigencia de (13) años, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el Auto mediante el cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito de Pitalito Huila confirme el Acuerdo, a menos que antes se hayan extinguido la totalidad de las obligaciones materia de este Acuerdo, caso en el cual cesarán los efectos del mismo.

Conforme a lo expuesto anteriormente, los plazos previstos para cada uno de los programas de pago contemplados en el presente Acuerdo, se contabilizarán a partir de la FECHA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO.

XIV. CLAUSULAS VARIAS

1. La celebración y ejecución de este Acuerdo se sujetará a las leyes de la República de Colombia;
2. La aprobación del presente Acuerdo no constituye novación, ni renuncia de los derechos y las obligaciones objeto del mismo.
3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito en la providencia mediante la cual confirme el presente Acuerdo de Reorganización, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de propiedad de la persona natural comerciante en Reorganización, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 1116 de 2006;
4. LOS ACREEDORES, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso el ACREEDOR cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo y por su parte el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el Cedente informará a la Persona Natural Comerciante concursada de la cesión y al Juez Segundo Civil del Circuito.

El apoderado de los acreedores Davivienda S.A. y Bancolombia S.A. solicita el uso de la palabra y concedida manifiesta: "De manera respetuosa ruego se tenga en cuenta para los efectos del acuerdo presentado que el crédito allí mencionado como





de Bancolombia S.A. fue cedido en favor de Reintegra S.A.S., tal como consta en documentos vistos a folios 103 y siguientes del cuaderno de acreedores, razón por la cual solicito que se tenga en cuenta la mencionada cesión del crédito para evitar inconvenientes futuros en el pago y demás circunstancias que se presenten respecto de este crédito, situación que por no se modificatorio de los elementos del acuerdo en cuanto a montos o porcentajes considero que puede ser objeto de manifestación dentro de esta audiencia. Es todo." Atendiendo el pedimento anterior y visto que los documentos aportados dan cuenta de la cesión que se realiza entre Martha Maria Lotero Acevedo como representante judicial de Bancolombia y Cesar Augusto Aponte Rojas como apoderado General de Reintegra S.A.S., por el valor total de las acreencias cobradas dentro del trámite, el despacho reconoce a Reintegra su condición de cesionario y así se tendrá para todos los efectos.". De ésta determinación quedan las partes notificadas en estrados.

Procedemos a la verificación del acuerdo copiado, para concluir que efectivamente este ha sido votado por un total de acreedores correspondiente al 58,1612% del 100% del total de derechos de voto, trabajo que resume el despacho de la siguiente forma: Plazo total para el cumplimiento del acuerdo 13 años, distribuidos de la siguiente forma: 36 meses de gracia que comienzan el día de mañana y terminan el 14 de mayo de 2.022. A partir del 15 de mayo del 2.022 corre un mes para el pago de la acreencia laboral al señor EDWIN NOVOA RINCON que vence el 15 de junio de 2.022. A partir del 16 de junio de 2.022 comienzan a contarse los 37 meses para la cancelación de las acreencias de externos hipotecarios señores Rodrigo Ordoñez Gómez y Ramón Fernández Díaz, plazo que vence el 16 de julio de 2.025. A partir del 17 de julio de 2.025 corren los 82 meses para el pago a los restantes acreedores externos: BANCOLOMBIA S.A. hoy REINTEGRA S.A.S., DAVIVIENDA S.A, DELCY YAMILE ERAZO MARTINEZ, POUNTHER COLMENARES NOVOA, LIMBANIA MARTINEZ VIVEROS y URIEL BRAVO ALVEAR, plazo que vence el día 17 de mayo de 2.032, cumpliéndose de esta forma con el plazo del acuerdo suscrito entre el demandante-promotor y sus acreedores en porcentaje de 58.1612% del 100% reconocidos.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, Huila, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1.-Confirmar el acuerdo de Reorganización Empresarial presentado dentro del proceso propuesto mediante apoderado judicial por el señor HERNANDO



MARTINEZ SANCHEZ portador de la C.C. No. 15.812.023 expedida en La Unión Nariño, aprobado por el 58,1612% del 100% del total de derechos de voto de acreedores reconocidos. El acuerdo original y único es el que se inserta dentro de la presente decisión y fue depositado en este despacho judicial, de manera tal que no haya lugar a sustitución, adición o modificación.

2.-Disponer el levantamiento del embargo que afecta los bienes de propiedad del reorganizado señor HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ oficiando al efecto a Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Departamento de Nariño, a la Cámara de Comercio de Neiva, para que procedan a registrar el presente fallo.

3.-Remitir fotocopias auténticas del presente fallo, para que sea registrado en las siguientes entidades:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA UNION NARIÑO, Y CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA.

Contra la presente determinación no procede recurso alguno tal como lo señala el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006. Las decisiones adoptadas dentro de la audiencia han sido notificadas en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma para constancia por los intervinientes,

HECTOR FELIX CAMPOS RODRIGUEZ.
JUEZ.



HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ.
Reorganizado.

Dr. CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR.
Apoderado demandante.

DR. BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO.
Apoderado Bancolombia S. A. y Davivienda S.A.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

H

Dr. HECTOR GEOVANNY PRIETO SANDOVAL.


Apoderado acreedor hipotecario.

B. Isnella Leal Valderrama

B. Isnella Leal Valderrama.

Secretaria.



 **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**
PITALITO-MUILA
 PITALITO H. 4 MAY 2019
 LA PRESENTE FOTOCOPIA ES UNA
 REPRODUCCION MECANICA, TOMADA DE SU
 ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, PREVIO
 COTEJO QUE SE HIZO. *20-091-01*
 ART. 254 C.P.C.
 EL SECRETARIO: *[Signature]*

